

EL DEFENSOR DEL MAGISTERIO

PERIODICO SEMANAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE INTERESES GENERALES Y DE NOTICIAS VARIAS

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Calle de San Miguel n.º 121, piso 2.º izquierda, á donde se dirigirá toda la correspondencia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ptas. 1'50 al trimestre. Número suelto ptas. 0'10
Id. atrasado ptas. 0'15.

Sección Oficial

REFORMA

DE LAS

ESCUELAS NORMALES

Y DE LA

INSPECCIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA

De las escuelas normales.

CAPÍTULO PRIMERO

De los estudios

Artículo 1.º Los estudios en las escuelas normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana.
- 5.º Geografía é historia.
- 6.º Aritmética y geometría.
- 7.º Física, química é historia natural.
- 8.º Dibujo.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la historia de la pedagogía.

En el derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes, tendiendo sobre todo á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La geografía y la historia tendrán el

mismo carácter en las escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La historia no será meramente política, sino historia de la civilización.

La lengua castellana comprenderá la lectura, escritura y gramática elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las escuelas de maestras se añadirá la enseñanza de labores.

Art. 2.º Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 5.ª, se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.ª, una ídem; la 4.ª, 6.ª, y 7.ª, tres en el primer curso y dos en el segundo; la 8.ª, dos en el primer curso y tres en el segundo.

Las labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las escuelas superiores se estudiará el grado elemental y el superior. En éste se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además francés y música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso: la segunda, quinta y octava, dos semanales cada curso; la cuarta, dos y dos, y la sexta, séptima, francés, música y labores, tres también en cada curso.

Art. 4.º La religión en las escuelas elementales comprenderá el catecismo explicado de la respectiva diócesis y la historia sagrada, en particular el nuevo testamento.

En las superiores se explicará la moral.

La pedagogía, precedida de unas nociones de psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En las escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la litera-

tura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la aritmética y de la geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la contabilidad, y la segunda, á la agrimensura.

En las escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos.

La física y la química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos que un maestro puede enseñar en una escuela de niños con aparatos y material de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La historia natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región para hacer aplicaciones á la agricultura y á la industria.

El dibujo será lineal en las escuelas elementales y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las escuelas superiores será lineal y del yeso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida; y en las escuelas de maestras, á las labores.

Las labores serán todas aquellas que pueden considerarse como de carácter general (no profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la música se aplicará en particular al canto coral. En las escuelas superiores, el profesor de música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirlo perfectamente.

Art. 5.º El curso normal establecido en las escuelas normales centrales se dividirá en dos secciones: de letras y de ciencias. La primera comprenderá la enseñanza de la lengua, el derecho, la geografía y la historia.

La sección de ciencias comprenderá las físico-naturales y las matemáticas.

Serán comunes á las dos secciones la religión, la pedagogía, la legislación escolar, el francés y el inglés ó alemán.

En la clase de pedagogía se atenderá singularmente á los principios generales, á los problemas contemporáneos y á la lectura y comentarios de las obras de educación más fundamentales.

En las clases de letras y en las de ciencias se ampliarán los puntos que se crean más necesarios de las enseñanzas del grado superior, siempre con carácter práctico y de trabajo personal del alumno.

Art. 6.º Los profesores de todos los grados deberán desarrollar sus programas en orden cíclico.

Art. 7.º Los alumnos de los segundos cursos de los grados elemental y superior, harán en la escuela graduada las prácticas que el director de la normal disponga, bajo la dirección del regente. Igualmente las harán, bajo la del profesor de pedagogía, siempre que éste ó el mismo director lo crean conveniente, en las otras escuelas públicas.

Los demás profesores, de acuerdo también con el director, verificarán con sus alumnos ó con parte de ellos las visitas que crean oportunas á los monumentos, fábricas y establecimientos de todas clases, así como excursiones á otras ciudades y al campo.

Hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar el coste de las excursiones, éstas serán voluntarias, y sus gastos satisfechos por los alumnos. Los directores quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin parte de la consignación para material.

Las prácticas del grado normal las dispondrá el director, de acuerdo con los profesores del mismo.

Art. 8.º Las clases serán de hora y media, excepto las de labores, que durarán dos horas.

CAPÍTULO II

De los profesores

Art. 9.º En las escuelas elementales de maestros, la religión correrá á cargo de un sacerdote.

La pedagogía, el derecho, la legislación escolar y la geografía é historia serán explicadas por el profesor de letras.

La aritmética, geometría, física, química é historia natural, por el de ciencias.

La lengua castellana, por el regente, y el dibujo, un curso, por el profesor de letras, y otro por el de ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los dos cursos el mismo profesor.

En las escuelas de maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola profesora para labores, la cual además enseñará el dibujo.

Art. 10. En las escuelas superiores de maestros, los mismos profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguiente:

La pedagogía, el derecho y la legislación escolar, un profesor de letras.

La geografía é historia y la lengua castellana (esta última solo las clases correspondientes al grado superior), otro profesor de letras.

La aritmética y la geometría, un profesor de ciencias.

La física, química é historia natural, otro profesor de ciencias.

El regente explicará la lengua castellana del grado elemental.

La religión, el profesor de esta asignatura.

El dibujo, la música y el francés, los respectivos profesores especiales.

En las escuelas de maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola profesora de labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El profesorado del grado normal de maestros se compondrá del director de la escuela, de dos profesores encargados de las enseñanzas de letras y de ciencias, en los términos que expresa el art. 14, y del profesor de alemán.

Los profesores de religión y francés del grado superior darán en el normal las clases que les correspondan.

En la escuela central de maestras, se compondrá de la directora, una profesora de letras, los profesores de que habla el art. 14, y la profesora de inglés. Igualmente los profesores de religión y francés del grado superior darán en el normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el profesorado de las escuelas normales de maestros y maestras se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso conforme al artículo 204 de la ley de Instrucción pública. Exceptúase el caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las prescripciones del reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

- 1.º Pedagogía, derecho y legislación escolar.
- 2.º Geografía, historia y lengua castellana.
- 3.º Aritmética y geometría.
- 4.º Física, química é historia natural.
- 5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de profesores interinos, provisionales, auxiliares, ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para sustituir á catedráticos de las escuelas normales. Sólo los supernumerarios desempeñarán estas sustituciones, y cuando no bastasen, los directores proveerán á las necesidades de la enseñanza, pudiendo utilizar al efecto á los demás profesores de la escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para dar clases en asignaturas de que ya estuviesen aprobados. Estos alumnos sólo podrán emplearse para la sustitución de vacantes.

Art. 14. La junta de que trata la base 1.ª del real decreto sobre provisión de cátedras y escuelas, nombrará de dentro ó fuera del profesorado los profesores de letras y ciencias del grado normal de maestros. Para su nombramiento bastará que reunan en su favor cinco votos. A estos profesores no se les exigirá ningún título oficial, y percibirán la gratificación de diez pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del curso normal de la escuela central de maestras estará á cargo del personal que actualmente la desempeña, y de los dos profesores excedentes de letras y de ciencias de dicha escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados profesores propietarios.

Art. 15. Los claustros de las escuelas normales podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los profesores de un grado y aun de una sección den lecciones en otros, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de profesor de escuela normal, cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de maestro de escuela pública en activo servicio.

Art. 17. El gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta por un año, á los profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tenga fondos disponibles.

Art. 18. Los directores serán nombrados por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de entre los profesores de cada escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

CAPITULO III

De los exámenes.

Art. 19. Para el ingreso en las escuelas normales regirán las prescripciones de la real orden de 12 de junio de 1896, con las modificaciones siguientes:

1.^a Los plazos para la edad serán respectivamente de diez y seis, diez y ocho, veinte y veintiún años.

2.^a El tribunal se compondrá en las escuelas elementales del director, un profesor numerario y el de religión.

En las escuelas superiores, del director, un profesor de letras, uno de ciencias y el de religión.

En las escuelas de maestras se agregará la profesora de labores.

Art. 20. Cuando los candidatos al ingreso oficial excedan de 40, el tribunal los clasificará por orden de mérito, y serán admitidos sólo los que no pasen de dicho número. Si los aspirantes al primer curso superior excedieren también de ese número, se sujetarán á un examen comparativo, ante un tribunal compuesto como el primero, pero en el cual el profesor de ciencias y el de letras serán substituidos, siempre que fuese posible, por los profesores de igual clase que no hubiesen formado parte de aquél.

Los ejercicios se verificarán como los de ingreso, consistiendo el escrito solamente en la explicación de un punto de pedagogía, y el oral, en preguntas sobre lengua castellana, geografía é historia de España, aritmética y geometría.

Igual limitación de alumnos habrá en el curso normal. El tribunal se compondrá del director y de los profesores de ciencias y letras del mismo. Los ejercicios serán tres: los dos primeros, comunes á ambas secciones, y el tercero, exclusivo de cada sección.

1.^o Lectura y traducción francesa. Este ejercicio será eliminatorio.

2.^o Disertación sobre un punto de historia de la pedagogía.

3.^o Preguntas sobre dos de las asignaturas de la sección correspondiente, á elección del candidato.

Art. 21. Para el efecto de los exámenes de fin de curso de los alumnos oficia-

les, cada profesor, dos días después de terminado aquél, presentará á la secretaria de la escuela una lista certificada de los discípulos que han aprovechado los estudios en el grado necesario para ser aprobados.

Los alumnos no incluidos en dicha lista quedarán para los exámenes extraordinarios de septiembre; sin embargo, el que no se conformase con esta decisión podrá solicitar examen, efectuándose éste con arreglo al programa del profesor de la asignatura.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa que se publicará con seis meses por lo menos de antelación, haciéndoles libremente los profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

El examen de geografía se hará trabajando sobre mapas mudos. El de lengua será práctico, consistiendo, especialmente, en ejercicios de lectura explicada, redacción y análisis. Los de aritmética y geometría, en la resolución de problemas. Los de física, química é historia natural, en las manipulaciones y trabajos oportunos. El de dibujo consistirá sólo en la ejecución de un trabajo.

Los exámenes de lenguas extranjeras se reducirán exclusivamente á ejercicios de lectura, traducción y escritura al dictado.

El de labores, á la ejecución de las que disponga el tribunal, preparadas, comenzadas y siempre que sea posible concluidas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera, ni aun hechas en la misma escuela.

En toda clase de exámenes, los jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinado.

Art. 23. En las escuelas normales se podrán dar certificados de aptitud para desempeñar escuelas, mediante un examen de catecismo, lectura, escritura, ortografía y aritmética.

Art. 24. Los exámenes de reválida continuarán verificándose como actualmente.

Las calificaciones que se den en los exámenes serán las de sobresaliente, aprobado y no aprobado.

Art. 25. Siempre que lo crean oportuno, los directores podrán presidir toda

clase de exámenes, así como encargar la presidencia de los que taxativamente les corresponda cuando sus ocupaciones á ello les obligue.

Los presidentes tendrán voto decisivo en los casos de empate.

Art. 26. Las solicitudes para ingresar oficialmente en el primer año de los grados elemental y superior, y en el grado normal, se presentarán en la segunda quincena del mes de agosto. En la misma quincena se pedirán los exámenes libres.

Los alumnos oficiales que tuviesen que sufrir el de ingreso una vez aprobados en él, podrán verificar la matrícula durante todo el mes de septiembre.

CAPITULO IV

Disposiciones de orden interior.

Art. 27. La junta de profesores, compuesta en este caso de los numerarios, los encargados de enseñanzas en el curso normal, el de religión, los especiales y los supernumerarios, se reunirá por lo menos una vez al mes para cambiar impresiones sobre la marcha de la enseñanza, la conducta general y particular de los alumnos, y sobre cuantas cuestiones se consideren pertinentes para la mejor realización del fin educativo de la escuela.

Después de las juntas de diciembre y marzo, el director se pondrá en relación de palabra, siempre que fuese posible, y cuando no por escrito, con los padres ó encargados de los alumnos á quienes haya que hacer alguna observación en bien de sus hijos ó pupilos, para que coadyuven a la educación de los mismos, y les comunicará lo que la junta haya acordado.

Art. 28. El director formará el horario del trabajo, fijándolo en el tablón de anuncios diez días antes de comenzar el curso. Dispondrá las clases de modo que los alumnos tengan libre la mañana ó la tarde para las prácticas en las escuelas primarias. De todos modos, es indispensable que cada alumno no necesite ir á la escuela más que una vez al día, aparte de las prácticas mencionadas. A este efecto, todos los profesores se sujetarán á dicho horario, sin que puedan excusarse de ello por sus ocupaciones en otros establecimientos oficiales.

Art. 29. El director, teniendo en cuenta que las escuelas normales son principalmente centros de educación, dictará, para el interior del establecimiento, las

reglas que crea convenientes, con objeto de que todo concurra á la consecuencia de aquel fin.

SECCION SEGUNDA

De la inspección provincial.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 30. Las plazas de inspectores provinciales que vacaren en adelante, se proveerán siempre por oposición.

Art. 31. Para tomar parte en estas oposiciones se necesita tener el título de maestro normal y haber desempeñado en propiedad una escuela pública, cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos. Esta circunstancia se hará constar en una certificación expedida por el secretario de la junta provincial respectiva, con el Visto Bueno del Rector del distrito.

Se suprime el examen de capacidad instituido por decreto de 10 de diciembre de 1868; pero los maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha, podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados.

Art. 32. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Una Memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por éste al tribunal el día que se reúna públicamente por primera vez. El tribunal, en la misma sesión, comenzará á examinar estas Memorias, desechando todas las que tuvieron dos ó más votos en contra y excluyendo á sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso, servirles de mala nota en la carrera. Las Memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días, á no ser que sus autores manifestaran al presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunas, las cuales serán contestadas sin límite de tiempo.

2.º Traducción corriente del francés á libro abierto.

Este ejercicio será eliminatorio.

3.º Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de pedagogía general ó de historia de la pedagogía, sacado á la suerte de un cuestionario com-

puesto de 30 temas, que formará el tribunal y dará á conocer á los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

4.º Contestación de viva voz á una pregunta de metodología, tocante á una de las asignaturas de la enseñanza primaria, á su elección, y á dos de legislación escolar y de organización comparada.

Después de este ejercicio, el tribunal procederá á la eliminación de los opositores de menos mérito, que excedan del número triple del de vacantes.

5.º Visita de inspección á una escuela pública, hecha en presencia del tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas, en incomunicación y sin libros.

Art. 33. Cuando el tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el reglamento general de ingreso en el profesorado.

Art. 34. Los temas de legislación escolar y de organización comparada de que se habla en el ejercicio tercero, se redactarán y publicarán como los de las oposiciones á cátedras.

Art. 35. Todas las votaciones que se refieran á la calificación de opositores á plazas de profesores ó de inspectores, serán públicas.

Art. 36. El tribunal se formará como el estatuido para las cátedras de escuelas normales de maestros, reemplazando á uno de los catedráticos de facultad un inspector que lleve más de tres años de servicios.

Art. 37. Las oposiciones para inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de diciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse. Estas oposiciones, en todo lo que no esté prescripto en el presente decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el profesorado.

Art. 38. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la inspección de primera enseñanza.

Disposiciones generales.

1.ª Todas las de este decreto comprenden á las escuelas normales de maestras lo mismo que á las de maestros.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª No debiendo quedar en cada escuela más que una profesora de labores, en las que hubiese actualmente dos, se pondrán éstas de acuerdo para que una tome un grupo de ciencias y otra el de labores. Tendrán preferencia para esta elección las profesoras propietarias sobre las interinas ó provisionales, y entre las primeras, las que hayan obtenido la plaza por oposición directa.

En igualdad de circunstancias, las que tengan mayor título académico, y en último término más años de servicios.

2.ª Los dos profesores excedentes de letras y de ciencias de la escuela normal central de maestras volverán á ocupar sus plazas, con destino al curso normal, en las mismas condiciones con que fueron declarados propietarios.

3.ª En el próximo mes de octubre se anunciarán á oposición las plazas de profesores determinadas en la real orden de 6 de septiembre de 1899 y ocho más, distribuidas en la forma siguiente:

Escuelas normales de maestros, seis plazas para letras y otras tantas para ciencias.

Escuelas normales de maestras, ídem íd.

Estas oposiciones se verificarán conforme al reglamento general; más por esta vez se suprimirá el ejercicio de investigación; el de lenguas podrá ser de francés, inglés ó alemán, á voluntad del opositor, y los demás por secciones, comprendiendo la de letras, la pedagogía, literatura, geografía, historia y derecho, y la de ciencias sobre aritmética, geometría, física, química é historia natural.

4.ª Los concursos de traslado y ascenso de las escuelas normales no se verificarán hasta que hayan tomado posesión de sus plazas los profesores nombrados en virtud de las oposiciones preceptuadas en el artículo anterior.

5.ª Las juntas de profesores de las escuelas normales, una vez terminado el próximo curso académico, enviarán á la subsecretaría de este ministerio un informe exponiendo los resultados que haya dado la enseñanza, con arreglo al presente plan, haciendo notar las deficiencias y defectos que hubiesen observado y el modo de corregirlas.

El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en palacio á seis de julio de mil

novecientos.—*Maria Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.
(*Gaceta* del 8 de julio.)

Sección Provincial

Sesión de la Junta provincial de Instrucción pública celebrada el día 18 de los corrientes.

Asistieron los vocales señores Moragues, Planas, Miralles, Morey y Font D. Sebastián.

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el Secretario enteró á la Junta:

De que la maestra de Alayor (no dijo cual de las dos) había remitido copia de la cuenta que había rendido al Ayuntamiento.

De que el habilitado de Ibiza había rendido varias cuentas de las que tenía pendientes.

De que los Alcaldes de Andraitx y Santa Eugenia habían remitido los presupuestos del material de aquellas escuelas correspondientes al 2.º semestre del año actual.

De que el Alcalde de Manacor había contestado á la reclamación del saldo del 2.º trimestre, manifestando que lo efectuaría tan luego como le fuera posible.

De que el Alcalde de Sineu había participado haber ordenado el cierre de las escuelas de Llorito á causa del sarampión.

De que la maestra de la 2.ª escuela de niñas de Manacor había participado que durante el ejercicio de 1899 á 1900 sólo había recibido del Ayuntamiento para atender á los gastos de material unas 8 pesetas, siendo así que lo consignado en presupuesto asciende á 279'85 pesetas.

El Sr. Moragues preguntó si los maestros habían presentado al Ayuntamiento una copia de los presupuestos aprobados, á fin de que supiera las necesidades que debía cubrir; á lo que no pudo contestar el Secretario por ignorarlo.

El Sr. Miralles recordó que ya en otra ocasión, en vista de las quejas producidas por varios maestros de dicha localidad, referentes á este particular, la Junta acordó reclamarles una lista de los objetos que habían pedido al Ayuntamiento

y el modo como habían sido atendidos; que del examen de las contestaciones que dieron aquellos pudo ya en aquella fecha formarse juicio del uso que había hecho el Ayuntamiento de la autorización que le fué concedida en virtud de un precepto legal; y que en atención á que los hechos han venido á demostrar que la referida autorización ha sido perjudicial para la enseñanza, entendía que lo procedente era el retirarla.

El Sr. Moragues manifestó que no sólo estaba conforme en que fuera retirada la citada autorización para en lo sucesivo, sino que además debía obligarse al Ayuntamiento al pago de todo lo consignado en el presupuesto.

El Sr. Font dijo que toda vez que el Ayuntamiento tenía tiempo hasta el 31 de Diciembre para cubrir las consignaciones del presupuesto, creía conveniente manifestar al Alcalde que en atención á que el material que había facilitado á las escuelas era insuficiente para cubrir las necesidades de la enseñanza, le sería retirada la autorización concedida si dentro del plazo indicado no había hecho efectivas las consignaciones del presupuesto. Así se acordó.

El Secretario dió cuenta de que la Maestra del Pla de na Tesa ha comunicado á la Junta que el Alcalde de Marratxi ha desarrendado el local donde está instalada su escuela y que con dificultad podrá encontrarse otro que reúna tan buenas condiciones.

El Sr. Miralles opinó que debía seguirse el mismo criterio que se había seguido con el Alcalde de Mahón; ó sea ordenar que el Inspector gire una visita.

El Sr. Font manifestó que lo más conveniente sería pedir explicaciones al Alcalde y decirle que por sí no puede cambiar la escuela de un local á otro sin la prévia visita del Inspector y del Arquitecto provincial y la aprobación de la Junta; acordándose en este sentido.

Se dió cuenta de que el Alcalde de María había comunicado el resultado de los exámenes practicados en las escuelas de aquella localidad, quedando satisfecho del resultado de los mismos.

De que la Dirección general del Censo de población había remitido una copia de los trabajos realizados.

De que el maestro repatriado de Pollensa D. José Antonio Llodrá había remitido los documentos que acreditan su

derecho á la escuela que regenta, acordándose darles el curso debido.

Y por último el Sr. Font dió lectura al dictámen emitido en el expediente incoado por el Ayuntamiento de Marratxi para la redución de sueldo y categoría á las escuelas de la Cabaneta y creación de dos en Pórtol.

En dicho dictámen, que fué aprobado por la Junta, se propone, fundándose en la Ley de Instrucción pública y en el Censo de población, la rebaja á 625 pesetas de las escuelas de la Cabaneta y la creación de las de Pórtol con el mismo sueldo. Y se levantó la sesión.

La premura con que se compuso nuestro número anterior á fin de poder dar á conocer á nuestros lectores el nuevo reglamento de provisión de escuelas, hizo que apareciese duplicado el art.º 26 y que no formase sentido el suelto en que nos ocupábamos de la maestra de la 2.ª escuela de Manacor, puesto que al compaginar dicho número los cajistas alteraron el orden con que aquellos venían escritos; así es que dijimos que la referida maestra había participado á la misma *Corporación*, sin decir cual, porque en un suelto que precedía habíamos citado la Junta provincial.

Hay aún débitos del 1.º trimestre.

Nos extraña que el Sr. Gobernador, tan amante de hacer cumplir todos los servicios, no haya adoptado alguna medida para obligar á los Ayuntamientos respectivos al pago de dichos descubiertos.

En la sesión general que celebró ayer la Asociación de maestros de esta provincia quedó elegida la siguiente Junta Directiva:

Presidente, D. Sebastián Font; Vicepresidente, D. Jerónimo Castaño; Secretario, D. Antonio Crespi; Vicesecretario, D. Miguel Porcel; Depositario, D. Pedro José Ordinas.

Felicitemos á la nueva Junta y le deseamos buen acierto en el desempeño de su cometido.

Se nos ha asegurado que uno de los principales fines que persigue dicha Junta es la publicación de un periódico que sea órgano de la misma.

Nos consta que la inmensa mayoría de los maestros de esta provincia son partidarios de que exista una publicación profesional independiente.

A satisfacer tal deseo hemos de consagrar todas nuestras fuerzas y todas nuestras iniciativas.

Recuérdese lo que fué siempre *El Magisterio Balear*, órgano de la Asociación, y compárese con lo que es hoy nuestra publicación.

Nunca tuvo cabida en las columnas de aquél un lamento de un maestro, ni una queja contra un funcionario, por mucho que se perjudicasen los intereses de un asociado ó los de la clase entera: entonces los maestros cobraban sus haberes con tres semanas ó un mes de retraso; hoy los cobran con rigurosa puntualidad: entonces no se tenía noticia de ningun asunto de la Secretaría ni hasta de ningun acuerdo de la Junta, porque todo se hacía á puerta cerrada, faltándose hasta al precepto legal de dar publicidad á los acuerdos por medio del *Boletín Oficial*; hoy los maestros tienen noticia de los asuntos que se reciben en la Secretaría antes que la Junta; hoy no sólo conocen los acuerdos sino hasta los detalles de la discusión.

El paso de avance dado por la prensa profesional independiente es indiscutible y á todas luces beneficioso para el magisterio

Dos periódicos profesionales no tienen vida posible: obtén pues, los maestros, por el que mas les convenga.

Pero téngase siempre en cuenta que si la minoría interpretara mal sus intereses y sus propias conveniencias, antes que privar á la mayoría de sus legítimos derechos y conquistas, redoblaríamos nuestros esfuerzos para satisfacer sus aspiraciones.

Cuando nuestra publicación no tuviera vida propia por falta de recursos materiales, abriríamos una sección de 1.ª enseñanza en uno de nuestros colegas locales de más circulación, desde la cual y bajo nuestra firma continuaríamos por el camino emprendido; tal es la fé que nos inspira la causa que defendemos y el cariño que sentimos por el magisterio, por sus derechos, por sus libertades y por sus conquistas.